

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reinada de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términos que á continuacion se espresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de julio de 1859:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todos las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo espediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí, empezándola

dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un estraño la autorizacion para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte mas; y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio esperimiente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las espresadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ó otra servidumbre pública, y 1400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigacion podrá comprender el mismo número de pertenencias, segun su clase, que se espresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de espedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se propóngase explotar y reconocer el terreno, emprendiendo labores mas estensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo

permiso para investigacion en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, espresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24. Dentro de los 60 dias despues de la publicacion de la investigacion ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien constatará en término de 10 dias; luego informará dentro de 20 dias el Consejo provincial, y todo ello se unirá al espediente respectivo, oyéndose tambien, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no esceda de 20 dias, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente despues se dictará por el Gobernador la resolucion que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigacion.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el *Boletín Oficial* con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 dias para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terzanos y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcacion de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposicion que mejor le conviniere dentro de la designacion que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de 30 dias despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el espediente y mandando en e-

primer caso que se espida el título de propiedad.

Art. 37. Trascurridos 30 dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, espedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se espresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38. Espedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los Mineros á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes en las que se espresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, segun los casos.

Trascurridos 30 dias sin apelarse de la resolucion por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designación y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según designare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo segundo del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesión en los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesión de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesión minera ó permiso para investigación, sino que acudirán á donde en cada caso conviniere más á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investigaciones que tengan más de dos pertenencias unidas, disfrutarán también el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adicionarán en el punto ó puntos de localización y acumulación de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulación de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesión.

Si el minero no se conformase con la declaración oficial de los ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciación de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decisión definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, después de oírse el dictamen del ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reducción del pueblo á la mitad del correspondiente

según el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación. Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del cánón fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatorio la labor legal; pero sí lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere el mineral, según los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplan las condiciones de la concesión consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecución.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala dirección y ejecución de las labores amenacen estas ruinas, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y según las instrucciones del ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del cánón fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultare insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigación no podrán ser desposeídos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se espresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideración mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciación de los minerales respectivos, elevación de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, antes del tras-

curso de un semestre desde la interrupción de sus labores, pidiendo Real autorización para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaración de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de la formación de expediente, para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 días después de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado dentro de 60 días. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión si existiere terreno franco.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un ingeniero de minas del distrito, de otro de caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánón fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor

extensión que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesión, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El cánón empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 84. Los derechos arancelarios que según el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su esportación desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deducción de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de esportación, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operación arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobación y rectificación por ensayos de la riqueza específica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de esportación por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva producción; á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guías espresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaran guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su esportación la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de julio de 1859.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulación dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por con-

ducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 dias. El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de la Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion.

Art. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

ARTICULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edicion oficial de la ley de minas en consonancia con las reformas espresadas.

ARTICULO TERCERO.

Se introducirán tambien en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará á la mayor brevedad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 1249.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Roque García y García, confinado cumplido en el presidio de Cartagena, el cual no se ha presentado á cumplir la vigilancia á que se halla sujeto por toda su vida, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 31 años, estatura 5 pies 2 pulga-

das, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba idem, color sano.

Madrid 17 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Número 1250.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Eduardo Cano Bañares, confinado cumplido en el presidio de Cartagena, el cual no se ha presentado á cumplir la vigilancia á que se halla sujeto por veinte años, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 23 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara regular, boca idem, barba naciente, color moreno.

Madrid 17 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Número 1251.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Julian Castillo Martinez (a) Judas, confinado cumplido en el presidio de Cartagena, el cual no se ha presentado á cumplir la vigilancia á que se halla sujeto por veinte años, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 25 años, estatura 4 pies 10 pulgadas, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poca, color sano.

Madrid 17 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Número 1252.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Garay Ostulaza, confinado cumplido en el presidio de Toledo, el cual no se ha presentado á cumplir la vigilancia á que se halla sujeto, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 25 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca idem, barba idem, color sano.

Madrid 17 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Secretaria.—Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Algete, dotada con el sueldo anual de 330 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 15 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.—Número 1265.—Circular.

Recomiendo muy particularmente á los señores Alcaldes y á los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, que, tan luego como reciban las autorizaciones y los pliegos de condiciones para las subastas de los aprovechamientos de los montes, procedan á anunciarlas, con treinta dias de plazo, si este no se reduce por mi autoridad.

Los señores Alcaldes y los señores Secretarios de Ayuntamiento, no perderán de vista que el objeto que me propongo es evitar perjuicios á los pueblos, al Tesoro y á los particulares, en los casos en que ubiquen de celebrarse nuevas subastas, por no haberse obtenido remate en las primeras, ó que estas adolecieran de vicio esencial, por lo que tuvieran que anularse.

Me prometo que las Autoridades locales y los empleados municipales á quienes me dirijo, secundarán con toda eficacia mis deseos, que se encaminan al mejor servicio público.

Madrid 18 de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.

De doce á doce y media de la mañana del dia 24 del actual se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa Ayuntamiento de Getafe tercera subasta para la corta y aprovechamiento de la espadaña que contengan los trozos del canal de Manzanares comprendidos en terreno de los Sotos, Plantíos y Salmedina, bajo el tipo nuevamente reducido á 80 escudos.

Para tomar parte en la subasta deberá presentar el interesado la correspondiente carta de pago ó recibo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de Ayuntamiento de Getafe la décima parte del tipo fijado, ó sean 8 escudos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaria de Ayuntamiento de Getafe, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 15 de julio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Ignorándose el domicilio de doña Dolores Pertierra y Guadalix, esposa de don Juan Antonio del Pozo, ó si hubiese fallecido el de sus herederos, se les cita por el presente para que en el término de diez dias se presenten en esta Administracion, Seccion primera, á un asunto que le interesa como legataria de su madre política doña María Josefa Grande; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de julio de 1868.—Manuel C. Massip.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE CONSUMOS DE MADRID.

La Direccion general de Impuestos indirectos, en orden de 14 del corriente, y á virtud de consulta hecha por esta Administracion, se ha servido disponer que continuando á cargo de la Hacienda pública el depósito administrativo de los Doks, se sigan admitiendo en dicho es-

tablecimiento, no solo las especies gravadas por el impuesto de consumos, además de aquellas cuyo adeudo se halla centralizado en el referido local, sino todos los demas artículos ó mercaderías, incluso los efectos coloniales, que quieran llevar al citado depósito los comerciantes y particulares, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que lo efectuaba la empresa quebrada «Mollinedo y Compañía.»

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

Madrid 15 de julio de 1868.—El Administrador, Demetrio Astudillo.

PAGADURIA CENTRAL DEL GIRO MUTUO DEL TESORO PUBLICO.

Por la Direccion general del Tesoro público se ha dispuesto quede encargada la Administracion de Rentas estancadas de Torrelaguna de la suprimida de Buitrago en lo concerniente al giro mútuo del Tesoro, á cuyo punto podrán presentarse al cobro los tenedores de libranzas contra la ya mencionada Administracion de Buitrago.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del presente mes, esta Presidencia ha señalado el dia 27 del mismo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para habilitar la sala de apertura de los tribunales y sus dependencias, bajo el tipo de 6192 escudos 150 milésimas á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instrucción de 19 de marzo del mismo año, ante el señor Presidente de este Supremo Tribunal, y en su despacho, situado en el local de los Consejos, frente á Santa María y con asistencia del infrascrito, en cuya Secretaria se hallará de manifiesto para conocimiento del público todos los dias no festivos, de once á tres de la tarde, el presupuesto, pliego de condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 escudos en dinero ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 20 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 14 de julio de 1868.—En virtud de providencia del Excmo. señor Presidente de este Supremo Tribunal, el Secretario de gobierno, Marcos Cubillo de Mesa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de este mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para habilitar la sala de apertura de los tribunales y sus dependencias en el Supremo de Justicia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, lisa y llanamente admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente y por letra la cantidad por la que se compromete el proponente).

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DE RECHOS DEL ESTADO.

Con arreglo á la autorizacion concedida á esta Direccion general por Real orden de 28 de agosto último, la misma ha acordado la venta de 4085 quintales métricos de cobre, punto de aleaciones marca corona, procedentes de Riotinto, que habrá existentes en almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla para fin del corriente mes, que quedaron sin enagenar en 4 del actual.

La segunda subasta tendrá lugar el día 11 de agosto próximo, á la una, en esta Direccion general y simultáneamente en las ciudades de Barcelona, Málaga, Huelva y Sevilla, ante el Director general del ramo, los Gobernadores de dichas provincias y demas funcionarios que indica la condicion 9.^a del pliego de subasta aprobado por la citada Real orden, y con sujecion al mismo, inserto en las *Gacetas* de 23 de setiembre y 29 de diciembre últimos, *Boletín* de esta provincia de 28 de setiembre y de manifiesto en los puntos en que tiene lugar la subasta.

La fianza para hacer proposicion conforme á la condicion 7.^a consistirá en 42.000 escudos para la totalidad y 1000 para cada 100 quintales métricos, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos en la forma que dicha condicion espresa.

El precio mínimo admisible de venta será el que tenga á bien fijar el excelentísimo señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta en esta córte, como establece la condicion 1.^a del pliego.

El cobre que se vende pagará cuando se esporte, segun espresa la condicion 4.^a, los derechos establecidos en la ley de presupuesto vigente.

Las proposiciones, en pliegos cerrados, se admitirán hasta la una y media, procediéndose en seguida á su apertura y lectura y despues á la del pliego que contenga el precio mínimo admisible.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno de proposicion, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en las *Gacetas* de 23 de setiembre y 29 de diciembre últimos y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno..... quintales métricos de cobre por el precio de..... escudos cada quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

NOTAS.

El pago lo haré en la Tesorería de..... Las proposiciones han de completarse quintal métrico y no han de contener fraccion de milésimas de escudo.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 16 de julio de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 6 de agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del puente de San Lázaro, situado en la carretera de Madrid á Yunquera, por término de dos años y cantidad de 800 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion, con la cláusula especial de que el arrendatario no tendrá derecho á la rescision del contrato ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferrocarril pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, ó instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, asi como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 134 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Duda pública al tipo que se les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo día y hora, por tres años y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Monasterio de Rodilla, situado en la carretera de Madrid á Irún, en esta córte y en Búrgos ante el señor Gobernador de la provincia, en la cantidad anual de 890 escudos; debiendo ser de 148 escudos la

que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Jubia, situado en la carretera de Puente Rabade al Ferrol y de Betanzos á Jubia en esta córte y en la Coruña ante el señor Gobernador de la provincia, en la cantidad anual de 3280 escudos; debiendo ser de 546 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Madrid 9 de julio de 1868.—El Director general, Juan Cervero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de julio de 1868 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por..... años del portazgo de..... se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Don Mariano Torregrosa, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Comendador de la misma Orden y de la Americana de Isabel la Católica, de clarado por las Córtes benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Gefe honorario de Administracion de Hacienda pública y Administrador de la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de la Direccion general de impuestos indirectos de 3 del actual, se sacan nuevamente á pública subasta los derechos de consumos de esta capital, bajo de las condiciones del pliego que existe en esta Administracion y en la de Hacienda pública de Madrid, y presupuesto de 54.000 escudos por derechos del Tesoro, y además lo que proporcionalmente corresponda por razon de recargos provinciales y municipales, cuyo arriendo será por el tiempo que reste del actual año económico, á contar desde el día en que se ponga en posesion al rematante y por los dos años económicos siguientes de 1869-70 y 1870-71.

Habrà un solo acto de remate, ante el Administrador que suscribe, en su despacho, y simultáneamente ante el de Hacienda pública de la referida provincia de Madrid, el día 24 de agosto entrante, á la hora de doce á una del día.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los licitadores puedan presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, y efectuar previamente el depósito del 2 por 100 del tipo para optar á la dicha subasta, entendiéndose que el tipo es la parte que corresponde al Tesoro.

Jaen 17 de julio de 1868.—Mariano Torregrosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martínez, se

anuncia por medio del presente el fallecimiento de don Angel Maria Diez Casas Torrado y Calleja, natural que fué de esta córte, hijo legítimo de don Bartolomé Diez Torrado y de doña Ines de las Casas Calleja, en edad en que no podia testar con arreglo á la ley, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta dicha corte el día 27 de febrero de 1820, llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de treinta días comparezcan á egercitarle en el referido Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal.—Ignacio Martínez.—80.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, se convoca á junta general de acreedores á los que lo son de don Francisco Rodriguez, dueño que fué del café de las Maldonadas, para cuyo acto fué señalado el día 7 del próximo agosto, á la hora de las doce de la mañana, en la audiencia de este Juzgado, con objeto de nombrar sindicatura; y se advierte á dichos acreedores que solo podrán concurrir los que hubiesen presentado los títulos ó que los presenten en el acto.

Madrid 11 de julio de 1868.—Juan Cuervo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, refrendada del actuario don Francisco Muñoz, dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública, doble y simultánea subasta, varias fincas sitas en término de Villanueva de la Cañada, partido judicial de Navalcarnero, y son las siguientes: una viña tinta al pago llamado de Villarejo, compuesta, de 1200 cepas, tasada en la cantidad de 240 escudos; otra viña tinta, al pago de Villarejo Alto, con 278 cepas, tasada en 20 escudos 850 milésimas; una tierra al sitio llamado Venero de Luis; de una fanega ó sean 74 áreas 369 centiáreas, tasada en 20 escudos; otra tierra al sitio del Guijar, de 5 fanegas ó sean 3 hectáreas 219 áreas y 69 centiáreas, tasada en 60 escudos, y otra tierra en el sitio de las Parrillas, de cabida 3 fanegas, ó sea una hectárea 931 áreas y 87 centiáreas, tasada en 18 escudos, habiéndose señalado para este acto el lunes 10 del próximo mes de agosto, á la una de su tarde, en este Juzgado y en el de Navalcarnero. Advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Las personas que se interesen en la subasta y quieran enterarse mas por menor podrán hacerlo todos los días no festivos, de diez á dos de la tarde, en la Escribanía del actuario, que la tiene Plazuela del Angel, núm. 17, cuarto segundo, en donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 16 de julio de 1868.—V.º B.º —Cases.—El actuario, Francisco Muñoz.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1868.